

**REGLAMENTO (UE) N.º 297/2013 DEL CONSEJO****de 27 de marzo de 2013****por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 44/2012, (UE) n.º 39/2013 y (UE) n.º 40/2013 en lo que se refiere a determinadas posibilidades de pesca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) (1) En virtud del Reglamento (CE) n.º 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cumple establecer, teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles y, en particular, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), así como las recomendaciones de los consejos consultivos regionales, medidas de la Unión que regulen el acceso a las aguas y a los recursos y el ejercicio sostenible de las actividades pesqueras.
- (2) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de posibilidades de pesca, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. Las posibilidades de pesca deben distribuirse entre los Estados miembros de modo tal que se garantice a cada uno de ellos la estabilidad relativa de las actividades pesqueras para cada población o pesquería y teniendo debidamente en cuenta los objetivos de la Política Pesquera Común establecidos en el Reglamento (CE) no 2371/2002.
- (3) Mediante el Reglamento (UE) n.º 44/2012 <sup>(2)</sup>, el Consejo estableció, para 2012, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE. Mediante los Reglamentos (UE) n.º 39/2013 <sup>(3)</sup> y (UE) n.º 40/2013 <sup>(4)</sup>, el Consejo estableció, para 2013, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces

aplicables en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE

- (4) Coviene proceder a una mayor clarificación en el Reglamento (UE) n.º 39/2013 sobre la condición especial para la fijación de las posibilidades de pesca relativa a los grupos de poblaciones de jurel en las zonas VIIIc y IX.
- (5) En 2012 quedaron a disposición de la Unión posibilidades adicionales de pesca de fletán negro en la zona 3LMNO de la NAFO como consecuencia de transferencias de cuotas entre la Unión y otras Partes contratantes de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO). En consecuencia, para el año 2012 procede modificar el anexo IC del Reglamento (UE) n.º 44/2012, con efectos a partir de 1 de enero de 2012, para que refleje esas nuevas posibilidades de pesca. Dichas modificaciones se refieren exclusivamente al año 2012 y deben efectuarse sin perjuicio del principio de estabilidad relativa.
- (6) Las posibilidades de pesca para los buques de la UE y de Noruega y las condiciones de acceso mutuo a los recursos pesqueros en sus aguas se establecen cada año a la vista de las consultas sobre derechos de pesca de conformidad con los acuerdos bilaterales sobre pesquerías con Noruega <sup>(5)</sup>. A la espera de la finalización de las consultas sobre los acuerdos para 2013, el Reglamento (UE) n.º 40/2013 fijó posibilidades de pesca provisionales para las poblaciones afectadas. El 18 de enero de 2013 concluyeron las consultas con Noruega. Procede modificar las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 40/2013 en consecuencia.
- (7) Los límites de capturas para la población de lanzón en las aguas de las divisiones CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) IIIa y en las aguas de la UE de las divisiones CIEM IIa y IV, se han fijado provisionalmente en el anexo IA del Reglamento (UE) n.º 44/2012. En febrero de 2013, el CIEM publicó asesoramiento científico para la población de lanzón en las aguas de la UE de las divisiones CIEM IIa y IIIa y en la subdivisión CIEM IV. Según ese asesoramiento, los límites de capturas para las zonas de gestión 1 y 2 deben fijarse en 224 544 toneladas y en 17 544 toneladas respectivamente. Para la zona de gestión 3, el CIEM aconseja un límite total de capturas de 78 331 toneladas. Puesto que la zona de gestión 3 abarca tanto las capturas de la UE como las de Noruega, el límite para la Unión en esta zona ha de fijarse en 40 000 toneladas como máximo. Para las zonas de gestión 4 y 6, los datos relativos a las

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 44/2012 del Consejo, de 17 de enero de 2012, por el que se establecen para 2012 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales (DO L 25 de 27.1.2012, p. 55).<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n.º 39/2013 del Consejo, de 21 de enero de 2013, por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales (DO L 23 de 25.1.2013, p. 1).<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) n.º 40/2013 del Consejo, de 21 de enero de 2013, por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales (DO L 23 de 25.1.2013, p. 54).<sup>(5)</sup> Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega (DO L 226 de 29.8.1980, p. 48).

capturas y a las encuestas fueron insuficientes para que el CIEM llevase a cabo una evaluación basada en la edad. En consecuencia, con arreglo al planteamiento adoptado para otras poblaciones en circunstancias similares, es adecuado establecer límites de capturas en las zonas de gestión 4 y 6 de 4 000 toneladas y de 336 toneladas respectivamente, lo que equivale a una reducción del 20 % de los límites de captura en comparación con 2012 en estas zonas. De acuerdo con el asesoramiento del CIEM, conviene fijar límites de captura iguales a cero para las zonas de gestión 5 y 7. Teniendo en cuenta que la población de lanzón se comparte con Noruega y a la vista de la disponibilidad de lanzón en aguas de la UE en 2013 procede establecer con Noruega. En consecuencia, la cantidad asignada a Noruega de la cuota de la Unión del total admisible de capturas (TAC) debe fijarse a tenor de 22 450 toneladas de lanzón en la zona de gestión 1, a cambio de 1 769 toneladas de bacalao del norte de Noruega, 131 toneladas de eglefino del norte de Noruega, 250 toneladas de solla del Mar del Norte y 95 toneladas de maruca del Mar del Norte. Procede pues modificar en consecuencia el Anexo IA del Reglamento (CE) n.º 40/2013.

- (8) En la 9ª reunión anual de la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (CPPOC) celebrada en Manila del 2 al 9 de diciembre de 2012, se adoptaron nuevas medidas de conservación y ordenación para el rabil, el patudo y el listado relativas a limitaciones del esfuerzo pesquero, así como medidas en la zona de veda para la pesca con dispositivos de concentración de peces (FAD). La CPPOC aprobó también medidas de ordenación relativas a la zona de solapamiento entre la CPPOC y la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). Con arreglo a estas medidas, los buques de la UE incluidos en los registros de ambas organizaciones tendrán que cumplir solamente las medidas de conservación y ordenación de la CIAT que figuran en el Reglamento (UE) n.º 40/2013 cuando faenen en la zona de solapamiento. Dichas medidas de la CPPOC deben ser incorporadas al Derecho de la Unión.
- (9) Con arreglo a las disposiciones de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CI-CAA) relativas a la conservación del pez espada del Atlántico, la Unión podrá atribuir hasta 200 toneladas de sus capturas de pez espada en la zona de ordenación del Atlántico Norte a su cuota de pez espada del Atlántico Sur no capturada. La Unión también podrá igualmente atribuir hasta 200 toneladas de sus capturas de pez espada en la zona de ordenación del Atlántico Sur a su cuota de pez espada del Atlántico Norte no capturada. Es preciso incorporar estas disposiciones al Derecho de la Unión.
- (10) En su primera reunión anual, celebrada en 2013, la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO) fijó posibilidades de pesca consistentes en un TAC para el chicharro, incluyendo una modificación de la correspondiente notificación en esta pesquería, y limitaciones del esfuerzo pesquero y las pesquerías pelágicas y de fondo. Es preciso incorporar estas disposiciones al Derecho de la Unión.

- (11) Los Reglamentos (UE) n.º 39/2013 y (UE) n.º 40/2013 se aplican, en general, a partir del 1 de enero de 2013. El presente Reglamento debe aplicarse también a partir del 1 de enero de 2013 en lo que se refiere a las modificaciones de dichos Reglamentos. Esta aplicación retroactiva no causa perjuicio a los principios de seguridad jurídica y protección de la confianza legítima, puesto que las posibilidades de pesca a las que afecta todavía no se han agotado. La modificación del Reglamento (UE) n.º 44/2012 debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2012. Dado que la modificación de algunos límites de capturas influye en las actividades económicas y la planificación de la campaña de pesca de los buques de la UE deben modificarse urgentemente los Reglamentos (UE) n.º 44/2012, (UE) n.º 39/2013 y (UE) n.º 40/2013. Por la misma razón, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 44/2012

El anexo IC del Reglamento (UE) n.º 44/2012 queda modificado de conformidad con el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

#### Artículo 2

##### Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 39/2013

El anexo I del Reglamento (UE) n.º 39/2013 queda modificado de conformidad con el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

#### Artículo 3

##### Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 40/2013

El Reglamento (UE) n.º 40/2013 queda modificado como sigue:

- (1) En el artículo 4, se añade la letra n) siguiente:

«n) la zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC es la zona geográfica delimitada por las siguientes coordenadas:

— longitud 150 ° O,

— longitud 130 ° O,

— latitud 4 ° S;

— latitud 50 ° S.».

(2) El artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 24

#### **Pesca pelágica – Limitación de la capacidad**

Los Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona del Convenio SPRFMO en 2007, 2008 o 2009 limitarán en 2013 el nivel total de arqueo bruto de los buques que enarbolan su pabellón y pesquen poblaciones pelágicas al nivel total para la Unión de 78 600 t de arqueo bruto en dicha zona.»

(3) El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 25

#### **Pesca pelágica – TAC**

1. Únicamente los Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona del Convenio SPRFMO en los años 2007, 2008 o 2009, tal como se especifica en el artículo 24, podrán pescar poblaciones pelágicas en dicha zona, con arreglo a los TAC fijados en el anexo II.

2. Las posibilidades de pesca fijadas en el anexo II solo podrán pescarse a condición de que los Estados miembros envíen a la Comisión, para que esta los transmita a la Secretaría de la SPRFMO, la lista de los buques que faenan activamente o intervienen en transbordos en la zona de la Convención de la SPRFMO, los registros de los sistemas de localización de buques (SLB), los informes mensuales de capturas y, si están disponibles, las notificaciones de escala en los puertos, a más tardar el quinto día del mes siguiente.»

(4) El artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 29

#### **Limitaciones del esfuerzo pesquero dirigido al patudo, al rabil y al listado**

Los Estados miembros velarán por que no se incrementen los días de pesca asignados a los cerqueros con jareta que pesquen patudo (*Thunnus obesus*), rabil (*Thunnus albacares*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) en la parte de la zona de la Convención CPPOC en alta mar y situada entre los paralelos 20° N y 20° S.»

(5) El artículo 30, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. En la parte de la zona de la Convención CPPOC situada entre los paralelos 20° N y 20° S, las actividades pesqueras de los cerqueros con jareta que usen dispositivos de concentración de peces (DCP) quedarán prohibidas entre las 00.00 horas del 1 de julio de 2013 y las 24.00 horas del 31 de octubre de 2013. Durante ese período, los cerqueros con jareta sólo podrán realizar operaciones de pesca en esa parte de la zona de la Convención CPPOC si llevan a bordo un observador que controle que el buque, en ningún momento:

- a) cala o utiliza un DCP o un dispositivo electrónico asociado;
- b) faena en bancos de peces en asociación con DCP.»

(6) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 30 bis

#### **Zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC**

1. Los buques inscritos únicamente en el registro de la CPPOC aplicarán las medidas establecidas en los artículos 29 a 31 cuando faenen en la zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC, tal como se define en el artículo 4, letra n).

2. Los buques inscritos tanto en el registro de la CPPOC como en de la CIAT y los buques inscritos únicamente en el registro de la CIAT aplicarán las medidas establecidas en el artículo 27, apartado 1, letra a), y apartados 2 a 6, cuando faenen en la zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC, tal como se define en el artículo 4, letra n).»

(7) Se modifican los anexos IA, IB, ID, JJ, III y VIII de conformidad con el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.

#### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

No obstante, el artículo 1 será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2013.

Por el Consejo

El Presidente

E. GILMORE

## ANEXO I

En el anexo IC del Reglamento (UE) n.º 44/2012, la rúbrica correspondiente al fletán negro en la zona 3LMNO de la NAFO se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	NAFO 3LMNO (GHL/N3LMNO)
Estonia	328		
Alemania	335		
Letonia	46		
Lituania	23 <sup>(1)</sup>		
España	4 486		
Portugal	1 875 <sup>(2)</sup>		
Unión	7 093 <sup>(3)</sup>		
TAC	12 098		

TAC analítico  
 No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.  
 No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> A esta cuota se añade una cantidad adicional de 19,6 toneladas como resultado de la transferencia de posibilidades de pesca de un tercer país.

<sup>(2)</sup> A esta cuota se añade una cantidad adicional de 10 toneladas como resultado de la transferencia de posibilidades de pesca de un tercer país.

<sup>(3)</sup> A esta cuota se añade una cantidad adicional de 29,6 toneladas como resultado de la transferencia de posibilidades de pesca de terceros países.»

## ANEXO II

1. En la parte B del anexo I del Reglamento (UE) n.º 39/2013, la rúbrica correspondiente al jurel en la zona VIIIc se sustituye por la siguiente:

«Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i> »	Zona: VIIIc (JAX/08C.)
España	22 409 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
Francia	388 <sup>(1)</sup>
Portugal	2 214 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
Unión	25 011
TAC	25 011

TAC analítico

<sup>(1)</sup> Un máximo del 5 % de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 850/98 <sup>(1)</sup> del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de los desembarques será 1,20.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, en lo que atañe a la determinación del tamaño de malla y la medición del grosor del torzal de las redes de pesca (DO L 125 de 27.4.1998, p. 1)

<sup>(2)</sup> Condición especial: Hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona IX (JAX/\*09.)»

2. En la parte B del anexo I del Reglamento (UE) n.º 39/2013, la rúbrica correspondiente al jurel en la zona IX se sustituye por la siguiente:

«Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i> »	Zona: IX (JAX/09.)
España	7 762 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
Portugal	22 238 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
Unión	30 000
TAC	30 000

TAC analítico

<sup>(1)</sup> Un máximo del 5 % de peso vivo de las capturas mantenidas a bordo de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de los desembarques será 1,20. <sup>(2)</sup>

<sup>(2)</sup> Condición especial: Hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona VIIIc (JAX/\*08C.)»

3. En la parte B del anexo I del Reglamento (UE) n.º 39/2013, la rúbrica correspondiente al jurel en la zona X; aguas de la UE del CPACO, se sustituye por la siguiente:

«Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i> »	Zona: X; aguas de la UE del CPACO <sup>(1)</sup> (JAX/X34PRT)
Portugal	Por fijar <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
Unión	Por fijar <sup>(4)</sup>
TAC	Por fijar <sup>(4)</sup>

TAC cautelar

<sup>(1)</sup> Aguas adyacentes a las Islas Azores.

<sup>(2)</sup> Un máximo del 5 % de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de los desembarques será 1,20.

<sup>(3)</sup> Será aplicable el artículo 6 del presente Reglamento.

<sup>(4)</sup> Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 3.»

4. En la parte B del anexo I del Reglamento (UE) n.º 39/2013, la rúbrica correspondiente al jurel en aguas de la UE del CPACO se sustituye por la siguiente:

<b>«Especies:</b>	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de la UE del CPACO <sup>(1)</sup> (IAX/341PRT)
Portugal	Por fijas <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
Union	Por fijar <sup>(4)</sup>		
TAC	Por fijas <sup>(4)</sup>	TAC cautela	

<sup>(1)</sup> Aguas adyacentes a Madeira.

<sup>(2)</sup> Un máximo del 5 % de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) no 850/98 del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de los desembarques será 1,20.

<sup>(3)</sup> Será aplicable el artículo 6 del presente Reglamento.

<sup>(4)</sup> Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 3.»

## ANEXO III

1. El anexo IA del Reglamento (UE) n.º 40/2013 queda modificado como sigue:

- a) La rúbrica correspondiente al lanzón y capturas accesorias asociadas en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas de las zonas IIa, IIIa y IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Lanzón y capturas accesorias asociadas <i>Ammodytes</i> spp	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa, IIIa y IV <sup>(1)</sup>
Dinamarca	249 006 <sup>(2)</sup>		
Reino Unido	5 443 <sup>(2)</sup>		
Alemania	381 <sup>(2)</sup>		
Suecia	9 144 <sup>(2)</sup>		
Unión	263 974		
Noruega	22 450		
TAC	286 424		

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas náuticas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula

<sup>(2)</sup> Al menos el 98 % de los desembarques deducidos de esta cuota tiene que ser de lanzón. Las capturas accesorias de limanda, eglefino y caballa se deducirán del 2 % restante de la cuota (OT1/\*2A3A4).»

**Condición especial:**

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las que figuran a continuación en las siguientes zonas de gestión de lanzón, según se definen en el anexo IIB:

Zona:	Aguas de la UE de las zonas de gestión de lanzón						
	1	2	3	4	5	6	7
	(SAN/234_1)	(SAN/234_2)	(SAN/234_3)	(SAN/234_4)	(SAN/234_5)	(SAN/234_6)	(SAN/234_7)
Dinamarca	190 635	16 549	37 731	3 773	0	317	0
Reino Unido	4 167	362	825	82	0	7	0
Alemania	292	25	58	6	0	0	0
Suecia	7 000	608	1 386	139	0	12	0
Unión	202 094	17 544	40 000	4 000	0	336	0
Noruega	22 450	0	0	0	0	0	0
Total	224 544	17 544	40 000	4 000	0	336	0

(b) La rúbrica correspondiente al rape común en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie: Rape común <i>Lophiidae</i> »	Zona: Aguas de Noruega de la zona IV (ANF/04-N.)
Bélgica	45
Dinamarca	1 152
Alemania	18
Países bajos	16
Reino Unido	269
Unión	1 500
TAC	No pertinente»

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(c) La rúbrica correspondiente al brosmio en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII se sustituye por la siguiente:

«Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i> »	Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (USK/567EI.)
Alemania	13
España	46
Francia	548
Irlanda	53
Reino Unido	264
Otros	13 <sup>(1)</sup>
Unión	937
Noruega	2 923 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>
TAC	3 860

TAC analítico  
Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

<sup>(2)</sup> Esta cuota deberá capturarse en aguas de la UE de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII (USK/\*24X7C).

<sup>(3)</sup> Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción de 25 % por buque en las zonas Vb, VI y VII. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas Vb, VI y VII no podrá exceder de 3 000 toneladas (OTH/\*5B67-).

<sup>(4)</sup> Incluida la maruca. Las cuotas de Noruega son: 6 140 toneladas de maruca (LIN/\*5B67-) y 2 923 toneladas de brosmio (USK/\*5B67-); podrán intercambiarse hasta 2 000 toneladas y se pescarán solo con palangre en las zonas Vb, VI y VII.»

d) La rúbrica correspondiente al arenque en aguas de la zona IIIa se sustituye por la siguiente:

«Especie: Arenque <sup>(1)</sup> <i>Clupea harengus</i>	Zona: Aguas de la zona IIIa (HER/03A.)
Dinamarca	23 115 <sup>(2)</sup>
Alemania	370 <sup>(2)</sup>
Suecia	24 180 <sup>(2)</sup>
Unión	47 665 <sup>(2)</sup>
TAC	55 000

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96

<sup>(1)</sup> Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm.

<sup>(2)</sup> Condición especial: hasta el 50 %de las cuales podrán capturarse en aguas de la UE de la zona IV (HER/\*04-C.)'

e) La rúbrica correspondiente al arenque en aguas de la UE y en aguas de Noruega al norte del paralelo 53° 30'N se sustituye por la siguiente:

«Especie: Arenque <sup>(1)</sup> <i>Clupea harengus</i>	Zona: Aguas de la UE y de Noruega de la zona IV al norte del paralelo 53° 30' N (HER/4AB.)
Dinamarca	81 945
Alemania	50 632
Francia	23 464
Países Bajos	59 995
Suecia	4 863
Reino Unido	65 901
Unión	286 800
Noruega	138 620 <sup>(2)</sup>
TAC	478 000

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm. Los Estados miembros deberán notificar por separado sus desembarques de arenque en las zonas IVa (HER/04A.) y IVb (HER/04B.).

<sup>(2)</sup> De las cuales podrán capturarse en aguas de la UE de las zonas IVa y IVb (HER/\*4AB-C.) hasta 50 000 toneladas. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC.

#### Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/*04N-) <sup>(1)</sup>	
Unión	50 000

<sup>(1)</sup> Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm. Los Estados miembros deberán notificar por separado sus desembarques de arenque en las zonas IVa (HER/\*4AN.) y IVb (HER/\*4BN.)»

- f) La rúbrica correspondiente al arenque en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N se sustituye por la siguiente:

<b>«Especie:»</b>	Arenque <sup>(1)</sup> <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/04-N.)
Suecia	922 <sup>(1)</sup>		
Unión	922		
TAC	478 000		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero se deducirán de la cuota de estas especies.»

- g) La rúbrica correspondiente al arenque en la zona IIIa se sustituye por la siguiente:

<b>«Especie:»</b>	Arenque <sup>(1)</sup> <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b>	IIIa (HER/03A-BC)
Dinamarca	5 692		
Alemania	51		
Suecia	916		
Unión	6 659		
TAC	6 659		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Exclusivamente para desembarques de arenque capturado como captura accesoría en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.»

- h) La rúbrica correspondiente al arenque en las zonas IV, VIIId y aguas de la UE de la zona IIa se sustituye por la siguiente:

<b>«Especie:»</b>	Arenque <sup>(1)</sup> <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b>	IV, VIIId y aguas de la UE de la zona IIa (HER/2A47DX)
Bélgica	71		
Dinamarca	13 787		
Alemania	71		
Francia	71		
Países Bajos	71		
Suecia	67		
Reino Unido	262		
Unión	14 400		
TAC	14 400		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Exclusivamente para desembarques de arenque capturado como captura accesoría en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.»

i) La rúbrica correspondiente al arenque en las zonas IVc y VIIId se sustituye por la siguiente:

«Especie: Arenque <sup>(1)</sup> <i>Clupea harengus</i>	Zona: IVc, VIIId <sup>(2)</sup> (HER/4CXB7D)
Bélgica	9 285 <sup>(3)</sup>
Dinamarca	1 187 <sup>(3)</sup>
Alemania	733 <sup>(3)</sup>
Francia	13 035 <sup>(3)</sup>
Países Bajos	23 276 <sup>(3)</sup>
Reino Unido	5 064 <sup>(3)</sup>
Unión	52 580
	9 285
TAC	478 000

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Exclusivamente para desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm.

<sup>(2)</sup> Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19,1' E) hasta el paralelo 51° 33' N y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.

<sup>(3)</sup> Condición especial: Hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la zona IVb (HER/\*04B.)»

j) La rúbrica correspondiente al bacalao en el Skagerrak se sustituye por la siguiente:

«Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	9 <sup>(1)</sup>
Dinamarca	3 026 <sup>(1)</sup>
Alemania	76 <sup>(1)</sup>
Países Bajos	19 <sup>(1)</sup>
Suecia	530 <sup>(1)</sup>
Unión	3 660
TAC	3 783

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolan su pabellón y que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas una asignación adicional dentro del límite global de un 12 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el artículo 6 del presente Reglamento.»

- k) La rúbrica correspondiente al bacalao en la zona IV; aguas de la UE de la zona IIa; la parte de la zona IIIa no incluida en el Skagerrak y el Kattegat se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	IV; aguas de la UE de la zona IIa; la parte de la zona IIIa no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
Bélgica	782 <sup>(1)</sup>		
Dinamarca	4 495 <sup>(1)</sup>		
Alemania	2 850 <sup>(1)</sup>		
Francia	966 <sup>(1)</sup>		
Países Bajos	2 540 <sup>(1)</sup>		
Suecia	30 <sup>(1)</sup>		
Reino Unido	10 311 <sup>(1)</sup>		
Unión	21 974		
Noruega	4 501 <sup>(2)</sup>		
TAC	26 475		

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

- <sup>(1)</sup> Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarboles su pabellón y que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas una asignación adicional dentro del límite global de un 12 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el artículo 6 del presente Reglamento.  
<sup>(2)</sup> Puede capturarse en aguas de la UE. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC.

**Condición especial:**

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas de Noruega de la zona IV (COD/*04N-)	
Unión	19 099»

- l) La rúbrica correspondiente al bacalao en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/04-N.)
Suecia	382 <sup>(1)</sup>		
Unión	382		
TAC	No aplicable		

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

- <sup>(1)</sup> Las capturas accesorias de eglefino, abadejo y merlán y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.»

m) La rúbrica correspondiente al bacalao en la zona VIII d se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	VIII d (COD/07D.)
Bélgica	66 <sup>(1)</sup>		
Francia	1 295 <sup>(1)</sup>		
Países Bajos	39 <sup>(1)</sup>		
Reino Unido	143 <sup>(1)</sup>		
Unión	1 543		
TAC	1 543		TAC analítico

<sup>(1)</sup> Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarboles su pabellón y que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas una asignación adicional dentro del límite global de un 12 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el artículo 6 del presente Reglamento.»

n) La rúbrica correspondiente al eglefino en la zona III a, aguas de la UE de las subdivisiones 22-32 se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	III a; aguas de la UE de las subdivisiones 22-32 (HAD/3A/BCD)
Bélgica	13		
Dinamarca	2 231		
Alemania	142		
Países Bajos	3		
Suecia	264		
Unión	2 653		
TAC	2 770"		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

o) La rúbrica correspondiente al eglefino en la zona IV; aguas de la UE de la zona IIa se sustituye por la siguiente:

«Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: IV; aguas de la UE de la zona IIa (HAD/2AC4.)
Bélgica	257
Dinamarca	1 770
Alemania	1 126
Francia	1 963
Países Bajos	193
Suecia	178
Reino Unido	29 194
Unión	34 681
Noruega	10 359
TAC	45 040

TAC analítico

**Condición especial:**

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas de Noruega de la  
zona IV  
(HAD/\*04N-)

Unión	25 798»
-------	---------

p) La rúbrica correspondiente al eglefino en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N se sustituye por la siguiente:

«Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HAD/04-N.)
Suecia	707 <sup>(1)</sup>
Unión	707
TAC	No aplicable

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del  
Reglamento (CE) n.º 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del  
Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Las capturas accesorias de bacalao, abadejo y merlán y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.»

q) La rúbrica correspondiente al merlán en la zona IIIa se sustituye por la siguiente:

«Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: IIIa (WHG/03A.)
Dinamarca	929
Países Bajos	3
Suecia	99
Unión	1 031
TAC	1 050»

TAC cautelar

r) La rúbrica correspondiente al merlán en la zona IV; aguas de la UE de la zona IIa se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	IV; aguas de la UE de la zona IIa (WHG/2AC4.)
Bélgica	365		
Dinamarca	1 577		
Alemania	410		
Francia	2 370		
Países Bajos	912		
Suecia	3		
Reino Unido	11 402		
Unión	17 039		
Noruega	1 893 <sup>(1)</sup>		
TAC	18 932		

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Puede capturarse en aguas de la UE. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC.

**Condición especial:**

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas de Noruega de la zona IV (WHG/*04N-)	
Unión	11 544»

s) La rúbrica correspondiente al merlán y al abadejo en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Merlán y abadejo <i>Merlangius merlangus</i> y <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (WHG/04-N.) para el merlán; (POL/04-N.) para el abadejo
Suecia	190 <sup>(1)</sup>		
Unión	190		
TAC	No aplicable		

TAC cautelar.

<sup>(1)</sup> Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.»

t) La rúbrica correspondiente a la bacaladilla en aguas de Noruega de las zonas II y IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas II y IV (WHB/24-N.)
Dinamarca	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	643 000»		

TAC analítico

- u) La rúbrica correspondiente a la bacaladilla en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV (WHB/1X14)
Dinamarca	17 715 <sup>(1)</sup>		
Alemania	6 888 <sup>(1)</sup>		
España	15 018 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Francia	12 328 <sup>(1)</sup>		
Irlanda	13 718 <sup>(1)</sup>		
Países Bajos	21 601 <sup>(1)</sup>		
Portugal	1 395 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Suecia	4 382 <sup>(1)</sup>		
Reino Unido	22 987 <sup>(1)</sup>		
Unión	116 032 <sup>(1)</sup>		
Noruega	45 000		
TAC	643 000		TAC analítico

<sup>(1)</sup> Condición especial: hasta un 64 % de las cuales podrá capturarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen (WHB/\*NZJM1).

<sup>(2)</sup> Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1. No obstante, dichas transferencias deberán ser notificadas previamente a la Comisión.»

- v) La rúbrica correspondiente a la bacaladilla de las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (WHB/8C3411)
España	13 213		
Portugal	3 303		
Unión	16 516 <sup>(1)</sup>		
TAC	643 000		TAC analítico

<sup>(1)</sup> Condición especial: hasta un 64 % de esta cuota podrá capturarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen (WHB/\*NZJM2).»

- w) La rúbrica correspondiente a la bacaladilla en aguas de la UE de las zonas II, IVa, V, VI al norte del paralelo 56° 30' N y VII al oeste del meridiano 12° O se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas II, IVa, V, VI al norte del paralelo 56° 30' N y VII al oeste del meridiano 12° O (WHB/24A567)
Noruega	113 630 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
TAC	643 000		TAC analítico

<sup>(1)</sup> Deberá deducirse de los límites de capturas de Noruega establecidos en virtud de acuerdos entre Estados ribereños.

<sup>(2)</sup> Condición especial: las capturas de la zona IV no podrán ser superiores a 28 408 toneladas, es decir al 25 % de la cuota de acceso de Noruega.»

- x) La rúbrica correspondiente a la maruca azul en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII (BLI/5B67-)
Alemania	25		
Estonia	4		
España	79		
Francia	1 806		
Irlanda	7		
Lituania	2		
Polonia	1		
Reino Unido	459		
Otros	7 <sup>(1)</sup>		
Unión	2 390		
Noruega	150 <sup>(2)</sup>		
TAC	2 540		TAC analítico Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

<sup>(2)</sup> Deberá capturarse en aguas de la UE de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII (BLI/\*24X7C).»

- y) La rúbrica correspondiente a la maruca en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (LIN/6X14.)
Bélgica	30		
Dinamarca	5		
Alemania	109		
España	2 211		
Francia	2 357		
Irlanda	591		
Portugal	5		
Reino Unido	2 716		
Unión	8 024		
Noruega	6 140 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
TAC	14 164		TAC analítico Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 25 % por buque en las zonas Vb, VI y VII. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas VI y VII no podrá exceder de 3 000 toneladas (OTH/\*6X14.).

<sup>(2)</sup> Incluido el brosmio. Las cuotas de Noruega son: 6 140 toneladas de maruca y 2 923 toneladas de brosmio; podrán intercambiarse hasta 2 000 toneladas y podrán pescarse solo con palangre en las zonas Vb, VI y VII.»

z) La rúbrica correspondiente a la maruca en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (LIN/04-N.)
Bélgica	7		
Dinamarca	831		
Alemania	23		
Francia	9		
Países Bajos	1		
Reino Unido	74		
Unión	945		
TAC	No aplicable»		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

aa) La rúbrica correspondiente a la cigala en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (NEP/04-N.)
Dinamarca	947		
Alemania	0		
Reino Unido	53		
Unión	1 000		
TAC	No aplicable»		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

bb) La rúbrica correspondiente a la gamba nórdica en la zona IIIa se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	IIIa (PRA/03A.)
Dinamarca	2 308		
Suecia	1 243		
Unión	3 551		
TAC	6 650»		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

cc) La rúbrica correspondiente a la gamba nórdica en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N se sustituye por la siguiente:

<b>«Especie:</b> Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/04-N.)
Dinamarca	357
Suecia	123 <sup>(1)</sup>
Unión	480
TAC	No aplicable

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.»

dd) La rúbrica correspondiente a la solla en el Skagerrak se sustituye por la siguiente:

<b>«Especie:</b> Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b> Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	55
Dinamarca	7 117
Alemania	37
Países Bajos	1 369
Suecia	381
Unión	8 959
TAC	9 142»

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

- ee) La rúbrica correspondiente a la solla en la zona IV; aguas de la UE de la zona IIa; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	IV; aguas de la UE de la zona IIa; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	5 614		
Dinamarca	18 245		
Alemania	5 263		
Francia	1 053		
Países Bajos	35 086		
Reino Unido	25 964		
Unión	91 225		
Noruega	5 845		
TAC	97 070		

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

#### Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas de Noruega de la  
zona IV  
(PLE/\*04N-)

Unión	37 331»
-------	---------

- ff) La rúbrica correspondiente al carbonero en las zonas IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 (POK/2A34.)
Bélgica	32		
Dinamarca	3 757		
Alemania	9 487		
Francia	22 326		
Países Bajos	95		
Suecia	516		
Reino Unido	7 273		
Unión	43 486		
Noruega	47 734 <sup>(1)</sup>		
TAC	91 220		

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Podrá capturarse únicamente en aguas de la UE de la zona IV y en la zona IIIa (POK/\*3A4-C). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.»

- gg) La rúbrica correspondiente al carbonero en la zona VI; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, XII y XIV se sustituye por la siguiente:

<b>«Especie:»</b>	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	<b>Zona:</b>	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, XII y XIV (POK/56-14)
Alemania	484		
Francia	4 805		
Irlanda	421		
Reino Unido	3 254		
Unión	8 964		
Noruega	500 <sup>(1)</sup>		
TAC	9 464		TAC analítico

<sup>(1)</sup> Deberá pescarse al norte del paralelo 56° 30' N (POK/\*5614N).»

- hh) La rúbrica correspondiente al carbonero en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N se sustituye por la siguiente:

<b>«Especie:»</b>	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (POK/04-N.)
Suecia	880 <sup>(1)</sup>		
Unión	880		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán deben deducirse de las cuotas correspondientes a estas especies.»

- ii) La rúbrica correspondiente al fletán negro en aguas de la UE de las zonas IIa y IV; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb y VI se sustituye por la siguiente:

<b>«Especie:»</b>	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb y VI (GHL/2A-C46)
Dinamarca	13		
Alemania	23		
Estonia	13		
España	13		
Francia	218		
Irlanda	13		
Lituania	13		
Polonia	13		
Reino Unido	857		
Unión	1 176		
Noruega	824 <sup>(1)</sup>		
TAC	2 000		TAC analítico

<sup>(1)</sup> Deberá capturarse en aguas de la UE de las zonas IIa y VI. En la zona VI esa cantidad solo podrá capturarse con palangres (GHL/\*2A6-C).»

- jj) La rúbrica correspondiente a la caballa en las zonas IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 (MAC/2A34.)
Bélgica	440 <sup>(3)</sup>		
Dinamarca	15 072 <sup>(3)</sup>		
Alemania	459 <sup>(3)</sup>		
Francia	1 387 <sup>(3)</sup>		
Países Bajos	1 396 <sup>(3)</sup>		
Suecia	4 174 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
Reino Unido	1 293 <sup>(3)</sup>		
Unión	24 221 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>		
Noruega	141 809 <sup>(4)</sup>		
TAC	No aplicable		TAC analítico

<sup>(1)</sup> Condición especial: incluidas 242 toneladas que deben capturarse en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (MAC/\*04N-).

<sup>(2)</sup> En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero deben deducirse de las cuotas de estas especies.

<sup>(3)</sup> Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la zona IVa (MAC/\*4AN).

<sup>(4)</sup> Deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cifra incluye la parte de Noruega del TAC del Mar del Norte de la cantidad de 39 599 toneladas. Esta cuota podrá capturarse únicamente en la zona IVa (MAC/\*04A.), excepto 3 000 toneladas, que podrán capturarse en la zona IIIa (MAC/\*03A.).

#### Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	IIIa (MAC/*03A.)	IIIa y IVbc (MAC/*3A4BC)	IVb (MAC/*04B.)	IVc (MAC/*04C.)	VI, aguas internacionales de la zona IIa, del 1 de enero al 31 de marzo de 2013 y en diciembre de 2013 (MAC/*2A6.)
Dinamarca	0	4 130	0	0	8 107
Francia	0	490	0	0	0
Países Bajos	0	490	0	0	0
Suecia	0	0	390	10	1 573
Reino Unido	0	490	0	0	0
Noruega	3 000	0	0	0	0*

kk) La rúbrica correspondiente a la caballa en las zonas VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV (MAC/2CX14-)
Alemania	17 326		
España	18		
Estonia	144		
Francia	11 552		
Irlanda	57 753		
Letonia	106		
Lituania	106		
Países Bajos	25 267		
Polonia	1 220		
Reino Unido	158 825		
Unión	272 317		
Noruega	11 788 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
TAC	No aplicable		TAC analítico

(1) Podrá capturarse en las zonas IIa, VIa (al norte del paralelo 56° 30' N), IVa, VIId, VIIe, VIIf y VIIh (MAC/\*AX7H).

(2) Noruega podrá capturar una cantidad adicional de 28 362 toneladas de la cuota de acceso al norte del paralelo 56° 30' N. Esta cantidad se deducirá de sus límites de captura (MAC/\*N6530).

#### Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas y períodos que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de la UE y de Noruega de la zona IVa (MAC/*4A-EN) Durante los períodos del 1 de enero al 15 de febrero de 2013 y del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2013	Aguas de Noruega de la zona IIa (MAC/*2AN-)
Alemania	6 971	710
Francia	4 648	473
Irlanda	23 237	2 366
Países Bajos	10 166	1 035
Reino Unido	63 905	6 507
Unión	108 927	11 091»

- ll) La rúbrica correspondiente a la caballa de las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (MAC/8C3411)
España	25 682 <sup>(1)</sup>		
Francia	170 <sup>(1)</sup>		
Portugal	5 308 <sup>(1)</sup>		
Unión	31 160		
TAC	No aplicable		TAC analítico

<sup>(1)</sup> Condición especial: podrán capturarse cantidades sujetas a Intercambios con otros Estados miembros en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIIc (MAC/\*8ABD.). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIIc no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

**Condición especial:**

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	VIIIb (MAC/*08B.)
España	2 157
Francia	14
Portugal	446»

- mm) La rúbrica correspondiente a la caballa en aguas de Noruega de las zonas IIa y IVa se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas IIa y IVa (MAC/2A4A-N)
Dinamarca	10 694 <sup>(1)</sup>		
Unión	10 694 <sup>(1)</sup>		
TAC	Not relevant		TAC analítico

<sup>(1)</sup> Las capturas realizadas en las zonas IIa (MAC/\*02A.) y IVa (MAC/\*4A.) tienen que declararse por separado.»

nm) La rúbrica correspondiente al lenguado común en aguas de la UE de las zonas II y IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas II y IV (SOL/24-C.)
Bélgica	1 164		
Dinamarca	532		
Alemania	931		
Francia	233		
Países Bajos	10 511		
Reino Unido	599		
Unión	13 970		
Noruega	30 <sup>(1)</sup>		
TAC	14 000		TAC analítico

<sup>(1)</sup> Solo podrá capturarse en aguas de la UE de la zona IV (SOL/\*04-C.)»

oo) La rúbrica correspondiente al espadín y capturas accesorias asociadas en la zona IIIa se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	IIIa (SPR/03A.)
Dinamarca	27 875 <sup>(1)</sup>		
Alemania	58 <sup>(1)</sup>		
Suecia	10 547 <sup>(1)</sup>		
Unión	38 480		
TAC	41 600		TAC cautelar

<sup>(1)</sup> Al menos el 95 % de los desembarques deducidos de esta cuota tiene que ser de espadín. Las capturas accesorias de limanda, merlán y eglefino se deducirán del 5 % restante de la cuota (OTH/\*03A.)»

pp) La rúbrica correspondiente al espadín y capturas accesorias asociadas en aguas de la UE de las zonas II y IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (SPR/2AC4-C)
Bélgica	1 737 <sup>(2)</sup>		
Dinamarca	137 489 <sup>(2)</sup>		
Alemania	1 737 <sup>(2)</sup>		
Francia	1 737 <sup>(2)</sup>		
Países Bajos	1 737 <sup>(2)</sup>		
Suecia	1 330 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Reino Unido	5 733 <sup>(2)</sup>		
Unión	151 500		
Noruega	10 000		
TAC	161 500		TAC cautelar

<sup>(1)</sup> Incluido el lanzón.

<sup>(2)</sup> Al menos el 95 % de los desembarques deducidos de esta cuota tiene que ser de espadín. Las capturas accesorias de limanda y merlán se deducirán del 2 % restante de la cuota (OTH/\*2AC4C).»

qq) La rúbrica correspondiente al jurel y capturas accesorias asociadas en aguas de la UE de las zonas IVb, IVc y VIId se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Jurel y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IVb, IVc y VIId (JAX/4BC7D)
Bélgica	38 <sup>(3)</sup>		
Dinamarca	16 367 <sup>(3)</sup>		
Alemania	1 445 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>		
España	304 <sup>(3)</sup>		
Francia	1 358 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>		
Irlanda	1 029 <sup>(3)</sup>		
Países Bajos	9 854 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>		
Portugal	35 <sup>(3)</sup>		
Suecia	75 <sup>(3)</sup>		
Reino Unido	3 895 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>		
Unión	34 400		
Noruega	3 550 <sup>(2)</sup>		
TAC	37 950		TAC cautelar

<sup>(1)</sup> Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en la división VIId puede contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas de la UE de las zonas IIa, IVa, VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIId, VIIIb, VIIIId y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (JAX/2A-14).

<sup>(2)</sup> Solo podrá capturarse en aguas de la UE de la zona IV (JAX/\*04-C).

<sup>(3)</sup> Al menos el 95 % de los desembarques deducidos de esta cuota tiene que ser de jurel. Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa se deducirán del 5 % restante de la cuota (OTH/\*4BC7D).»

- rr) La rúbrica correspondiente al jurel y capturas accesorias asociadas en aguas de la UE de las zonas IIa, IVa; VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Jurel y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa, IVa; VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (JAX/2A-14)
Dinamarca	15 702 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>		
Alemania	12 251 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
España	16 711 <sup>(3)</sup>		
Francia	6 306 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
Irlanda	40 803 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>		
Países Bajos	49 156 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
Portugal	1 610 <sup>(3)</sup>		
Suecia	675 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>		
Reino Unido	14 775 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
Unión	157 989		
TAC	157 989		TAC analítico

<sup>(1)</sup> Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en aguas de la UE de las zonas IIa o IVa antes del 30 de junio de 2013 podrá contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a la zona: aguas de la UE de las zonas IVb, IVc y VIId (JAX/\*4BC7D).

<sup>(2)</sup> Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona VIId (JAX/\*07D).

<sup>(3)</sup> Al menos el 95 % de los desembarques deducidos de esta cuota tiene que ser de jurel. Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa se deducirán del 5 % restante de la cuota (OTH/\*2A-14).»

- ss) La rúbrica correspondiente a la faneca noruega y capturas accesorias asociadas en la zona IIIa; aguas de la UE de las zonas IIa y IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas <i>Trisopterus esmarki</i>	Zona:	IIIa; Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (NOP/2A3A4.)
Dinamarca	167 345 <sup>(1)</sup>		
Alemania	32 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Países Bajos	123 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Unión	167 500 <sup>(1)</sup>		
Noruega	20 000		
TAC	187 500		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.]

<sup>(1)</sup> Al menos el 95 % de los desembarques deducidos de esta cuota deben ser de faneca noruega. Las capturas accesorias de eglefino y de merlán se deducirán del 5 % restante de la cuota (OT2/\*2A3A4).

<sup>(2)</sup> Esta cuota únicamente podrá capturarse en las aguas de la UE de las zonas CIEM IIa, IIIa y IV.»

tt) La rúbrica correspondiente a las especies industriales en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

<b>«Especie:»</b> Especies industriales	<b>Zona:</b> Aguas de Noruega de la zona IV (I/F/04-N.)
Suecia	800 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
Unión	800
TAC	No aplicable
	TAC cautelar

<sup>(1)</sup> Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

<sup>(2)</sup> Condición especial: de ellas, una cantidad de 400 toneladas como máximo de jurel (JAX/\*04-N.)»

uu) La rúbrica correspondiente a las demás especies en aguas de la UE de las zonas Vb, VI y VII se sustituye por la siguiente:

<b>«Especie:»</b> Las demás especies	<b>Zona:</b> Aguas de la UE de las zonas Vb, VI y VII (OTH/5B67-C)
Unión	No aplicable
Noruega	140 <sup>(1)</sup>
TAC	No aplicable
	TAC cautelar

<sup>(1)</sup> Exclusivamente con palangre.»

vv) La rúbrica correspondiente a las demás especies en aguas de Noruega de la zonas IV se sustituye por la siguiente:

<b>«Especie:»</b> Las demás especies	<b>Zona:</b> Aguas de Noruega de la zona IV (OTH/04-N.)
Bélgica	35
Dinamarca	3 250
Alemania	366
Francia	151
Países Bajos	260
Suecia	No aplicable <sup>(1)</sup>
Reino Unido	2 438
Unión	6 500 <sup>(2)</sup>
TAC	No aplicable
	TAC cautelar

<sup>(1)</sup> Cuota de «las demás especies» asignada en el nivel tradicional a Suecia por Noruega.

<sup>(2)</sup> Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.»

- ww) La entrada correspondiente a las demás especies en aguas de la UE de las zonas IIa, IV y VIa al norte del paralelo 56° 30' N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Las demás especies	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa, IV y VIa al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/2A46AN)
Unión	No aplicable		
Noruega	3 250 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

<sup>(1)</sup> Limitada a las zonas IIa y IV (OTH/\*2A4-C).  
<sup>(2)</sup> Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.»

2. El anexo IB del Reglamento (UE) n.º 40/2013 queda modificado como sigue:

- a) La rúbrica correspondiente al arenque en las aguas de la UE, aguas de Noruega y aguas internacionales de las zonas I y II se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la UE, aguas de Noruega y aguas internacionales de las zonas I y II (HER/1/2)
Bélgica	14 <sup>(1)</sup>		
Dinamarca	13 806 <sup>(1)</sup>		
Alemania	2 418 <sup>(1)</sup>		
España	46 <sup>(1)</sup>		
Francia	596 <sup>(1)</sup>		
Irlanda	3 574 <sup>(1)</sup>		
Países Bajos	4 941 <sup>(1)</sup>		
Polonia	699 <sup>(1)</sup>		
Portugal	46 <sup>(1)</sup>		
Finlandia	214 <sup>(1)</sup>		
Suecia	5 116 <sup>(1)</sup>		
Reino Unido	8 827 <sup>(1)</sup>		
Unión	40 297 <sup>(1)</sup>		
Noruega	34 695 <sup>(2)</sup>		
TAC	619 000		TAC analítico

<sup>(1)</sup> Al declarar las capturas a la Comisión, se habrán de declarar también las cantidades capturadas en cada una de las zonas siguientes: zona de regulación del CPANE, aguas de la UE, aguas de las Islas Feroe, aguas de Noruega, zona de pesca en torno a Jan Mayen y zona de protección de la pesca en torno a Svalbard.

<sup>(2)</sup> Las capturas efectuadas con cargo a esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cuota podrá capturarse en aguas de la UE situadas al norte del paralelo 62° N.

**Condición especial:**

Dentro de los límites del mencionado cupo de la Unión del TAC, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse más de 34 695 toneladas:

Aguas de Noruega situadas al norte del  
paralelo 62° N y la zona de pesca en torno  
a Jan Mayen  
(HER/\*2A)MN'

b) La rúbrica correspondiente al bacalao en las aguas de Noruega de las zonas I y II se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (COD/1N2AB.)
Alemania	2 413		
Grecia	299		
España	2 691		
Irlanda	299		
Francia	2 215		
Portugal	2 691		
Reino Unido	9 363		
Unión	19 971		
TAC	No aplicable»		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

c) La rúbrica correspondiente al bacalao en las aguas de Groenlandia de NAFO 1 y aguas de Groenlandia de la zona XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de NAFO 1 y aguas de Groenlandia de la zona XIV (COD/N1GL14)
Alemania	1 391 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
Reino Unido	309 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
Unión	1 700 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
Noruega	500		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) La zona al este de Groenlandia denominada "Kleine Banke" está cerrada para todas las pesquerías. Esta zona está delimitada por las coordenadas siguientes:

64°40' N 37°30' O  
64°40' N 36°30' O  
64°15' N 36°30' O, y  
64°15' N 37°30' O

(2) Se podrá capturar al este o al oeste de Groenlandia. Sin embargo, al este de Groenlandia la pesca solo estará permitida:  
— a los arrastreros, entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2013,  
— a los palangreros, entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2013.

(3) La pesca se realizará siempre en presencia de observadores y con sistemas de localización de buques (SLB). No podrá capturarse más del 80 % de la cuota en una de las zonas indicadas más abajo. Además, deberá realizarse en cada zona un esfuerzo mínimo de 10 lances por buque.

Zona	Límite
1. Al este de Groenlandia (COD/N65E44),	al norte del paralelo de 65° N, al este del meridiano de 44° O
2. Al este de Groenlandia (COD/645E44),	entre los paralelos de 64° N y 65° N, al este del meridiano de 44° O
3. Al este de Groenlandia (COD/624E44),	entre los paralelos de 62° N y 64° N, al este del meridiano de 44° O
4. Al este de Groenlandia (COD/S62E44),	al sur del paralelo de 62° N, al este del meridiano de 44° O
5. Al oeste de Groenlandia (COD/S62E44),	al sur del paralelo de 62° N, al oeste del meridiano de 44° O
6. Al oeste de Groenlandia (COD/N62W44),	al norte del paralelo de 62° N, al oeste del meridiano de 44° O

d) La rúbrica correspondiente al bacalao en la zona I y IIb se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	I y IIb (COD/1/2B.)
Alemania	7 739 <sup>(3)</sup>		
España	14 329 <sup>(3)</sup>		
Francia	3 758 <sup>(3)</sup>		
Polonia	3 057 <sup>(3)</sup>		
Portugal	2 816 <sup>(3)</sup>		
Reino Unido	5 223 <sup>(3)</sup>		
Otros Estados miembros	250 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>		
Unión	37 172 <sup>(2)</sup>		
TAC	986 000		

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Excepto Alemania, España, Francia, Polonia, Portugal y el Reino Unido.

<sup>(2)</sup> El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzberg y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

<sup>(3)</sup> Las capturas accesorias de eglefino pueden representar hasta un 15 % por lance. El volumen de capturas accesorias de eglefino se añade a la cuota de bacalao.»

e) La rúbrica correspondiente al fletán en las aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (HAL/514GRN)
Portugal	125		
Unión	125		
Noruega	75 <sup>(1)</sup>		
TAC	No aplicable		

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Deberán pescarse con palangre (HAL/\*514GN).»

f) La rúbrica correspondiente al fletán en las aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (HAL/N1GRN.)
Unión	125		
Noruega	75 <sup>(1)</sup>		
TAC	No aplicable		

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Deberán pescarse con palangre (HAL/\*N1GRN).»

g) a rúbrica correspondiente a los granaderos en las aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV se sustituye por la siguiente:

<b>«Especie:»</b>	Granaderos <i>Macrourus spp.</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GRV/514GRN)
Unión	140 <sup>(1)</sup>		
TAC	No aplicable <sup>(2)</sup>		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Condición especial: el granadero (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514GRN) y el granadero de roca (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN) no serán objeto de pesca dirigida. Solo se capturarán como captura accesoria y deberán ser objeto de notificación separada.

<sup>(2)</sup> Se asignan a Noruega un total de 120 toneladas, que podrán ser capturadas en esta zona de TAC o en las aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GRV/514N1G). Condición especial: el granadero (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514N1G) y el granadero de roca (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN) no serán objeto de pesca dirigida. Solo se capturarán como captura accesoria y deberán ser objeto de notificación separada.»

h) La rúbrica correspondiente a los granaderos en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 se sustituye por la siguiente:

<b>«Especie:»</b>	Granaderos <i>Macrourus spp.</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GRV/N1GRN.)
Unión	140 <sup>(1)</sup>		
TAC	No aplicable <sup>(2)</sup>		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Condición especial: el granadero (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/N1GRN.) y el granadero de roca (*Macrourus berglax*) (RHG/N1GRN.) no serán objeto de pesca dirigida. Solo se capturarán como captura accesoria y deberán ser objeto de notificación separada.

<sup>(2)</sup> Se asignan a Noruega un total de 120 toneladas, que podrán ser capturadas en esta zona de TAC o en las aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GRV/514N1G). Condición especial: el granadero (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514N1G) y el granadero de roca (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN) no serán objeto de pesca dirigida. Solo se capturarán como captura accesoria y deberán ser objeto de notificación separada.»

i) La rúbrica correspondiente al capelán en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV se sustituye por la siguiente:

<b>«Especie:»</b>	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (CAP/514GRN)
Dinamarca	4 909		
Reino Unido	46		
Suecia	352		
Alemania	214		
Todos los Estados miembros	254 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Unión	5 775 <sup>(3)</sup>		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Excepto los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión.

<sup>(2)</sup> Los Estados miembros a los que se haya asignado una cuota podrán acceder a la cuota «Todos los Estados miembros» únicamente cuando hayan agotado su propia cuota.

<sup>(3)</sup> Se deberán capturar del 1 de enero al 30 de abril de 2013. En caso de alcanzarse un nivel de capturas del 70 % de esta cuota inicial de la Unión a 15 de abril de 2013, esta cuota de la Unión quedará automáticamente incrementada en 5 775 toneladas adicionales, que deberán capturarse en el mismo período. Esa cuota adicional de la Unión se considerará asignada con arreglo a la misma clave de distribución.»

j) La rúbrica correspondiente al eglefino en aguas de Noruega de las zonas I y II se sustituye por la siguiente:

<b>«Especie:</b>	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de Noruega de las zonas I y II (HAD/1N2AB.)
Alemania	317		
Francia	191		
Reino Unido	973		
Unión	1 481		
TAC	No aplicable»		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

k) La rúbrica correspondiente a la gamba nórdica en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV se sustituye por la siguiente:

<b>«Especie:</b>	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (PRA/514GRN)
Dinamarca	2 400		
Francia	2 400		
Unión	4 800		
Noruega	2 700		
TAC	No aplicable»		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

l) La rúbrica correspondiente al carbonero en aguas de Noruega de las zonas I y II se sustituye por la siguiente:

<b>«Especie:</b>	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de Noruega de las zonas I y II (POK/1N2AB.)
Alemania	2 040		
Francia	328		
Reino Unido	182		
Unión	2 550		
TAC	No aplicable»		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

m) La rúbrica correspondiente al fletán negro en aguas de Noruega de las zonas I y II se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (GHL/1N2AB.)
Alemania	25 <sup>(1)</sup>		
Reino Unido	25 <sup>(1)</sup>		
Unión	50 <sup>(1)</sup>		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.»

n) La rúbrica correspondiente al fletán negro en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GHL/N1GRN.)
Alemania	2 075		
Unión	2 075 <sup>(1)</sup>		
Noruega	575		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Se pescará al sur del paralelo 68° N.»

o) La rúbrica correspondiente al fletán negro en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GHL/514GRN)
Alemania	3 695		
Reino Unido	195		
Unión	3 890 <sup>(1)</sup>		
Noruega	575		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> No deberán ser capturadas por más de 6 buques al mismo tiempo.»

- p) La rúbrica correspondiente a la gallineta nórdica en aguas de Noruega de las zonas I y II se sustituye por la siguiente:

<b>«Especie:</b>	Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de Noruega de las zonas I y II (RED/1N2AB.)
Alemania	766 <sup>(1)</sup>		
España	95 <sup>(1)</sup>		
Francia	84 <sup>(1)</sup>		
Portugal	405 <sup>(1)</sup>		
Reino Unido	150 <sup>(1)</sup>		
Unión	1 500 <sup>(1)</sup>		
TAC	No aplicable		

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.»

- q) La rúbrica correspondiente a la gallineta nórdica (pelágica) en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F; aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV se sustituye por la siguiente:

<b>«Especie:</b>	Gallineta nórdica (pelágica) <i>Sebastes spp.</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F; aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (RED/N1G14P)
Alemania	2 173 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Francia	11 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Reino Unido	16 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Unión	2 200 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Noruega	800 <sup>(3)</sup>		
TAC	No aplicable		

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Solo podrá capturarse con redes de arrastre.

<sup>(2)</sup> Condición especial: las cuotas podrán capturarse en la zona de regulación de la CPANE a condición de que la parte de las cuotas allí capturada se notifique por separado (RED/\*5-14P). Cuando se pesque en la zona de regulación de la CPANE, solo podrá capturarse a partir del 10 de mayo de 2013 como gallineta nórdica pelágica de aguas profundas, y solo dentro de la zona (denominada en lo sucesivo el «coto de la CPANE») delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	64° 45'	28° 30'
2	62° 50'	25° 45'
3	61° 55'	26° 45'
4	61° 00'	26° 30'
5	59° 00'	30° 00'
6	59° 00'	34° 00'
7	61° 30'	34° 00'
8	62° 50'	36° 00'
9	64° 45'	28° 30'

<sup>(3)</sup> Solo podrán capturarse en el coto de la CPANE definido en la nota 2 (RED/\*5-14N).<sup>1</sup>

- r) La rúbrica correspondiente a las demás especies en aguas de Noruega de las zonas I y II se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Las demás especies	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (OTH/1N2AB.)
Alemania	117 <sup>(1)</sup>		
Francia	47 <sup>(1)</sup>		
Reino Unido	186 <sup>(1)</sup>		
Unión	350 <sup>(1)</sup>		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.»

3. El anexo ID del Reglamento (UE) n.º 40/2013 queda modificado como sigue:

- a) La rúbrica correspondiente al pez espada en el Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N, se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N)
España	6 949 <sup>(1)</sup>		
Portugal	1 263 <sup>(1)</sup>		
Otros Estados miembros	135,5 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Unión	8 347,5		
TAC	13 700		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Condición especial: hasta un 2,39 % de esta cantidad se podrá capturar en el Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/\*AS05N).

<sup>(2)</sup> (Excepto España y Portugal, y únicamente como captura accesoria.»

- b) La rúbrica correspondiente al pez espada en el Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N, se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/AS05N)
España	4 818,18 <sup>(1)</sup>		
Portugal	361,82 <sup>(1)</sup>		
Unión	5 180		
TAC	15 000		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Condición especial: hasta un 3,86 % de esta cantidad se podrá capturar en el Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/\*AS05N).»

4. El anexo II del Reglamento (UE) n.º 40/2013 se sustituye por el texto siguiente:

"ANEXO II

**ZONA DEL CONVENIO SPRFMO**

<b>Especie:</b>	Jurel chileno <i>Trachurus murphyi</i>	<b>Zona:</b>	Zona del Convenio SPRFMO (CJM/SPRFMO)
Alemania	7 808,07 <sup>(1)</sup>		
Países Bajos	8 463,14 <sup>(1)</sup>		
Lituania	5 433,05 <sup>(1)</sup>		
Polonia	9 341,74 <sup>(1)</sup>		
Unión	31 046 <sup>(1)</sup> "		

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

5. El anexo III del Reglamento (UE) n.º 40/2013 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO III

**Número máximo de autorizaciones de pesca para buques de la ue que faenen en aguas de un tercer país**

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Reparto de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros	Número máximo de buques presentes simultáneamente
Aguas de Noruega y caladeros en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte de 62° 00' N	77	DK: 25 DE: 5 FR: 1 IE: 8 NL: 9 PL: 1 SV: 10 UK: 18	57
	Especies demersales, al norte de 62° 00' N	80	DE: 16 IE: 1 ES: 20 FR: 18 PT: 9 UK: 14 Sin repartir: 2	50
	Caballa	No aplicable	No aplicable	70 <sup>(1)</sup>
	Especies industriales, al sur de 62° 00' N	480	DK: 450 UK: 30	150

<sup>(1)</sup> Sin perjuicio de las licencias adicionales que Noruega conceda a Suecia con arreglo a la práctica establecida.»

6. El anexo VIII del Reglamento (UE) n.º 40/2013 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VIII

**LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS DE LA UE**

Estado del pabellón	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Número máximo de buques presentes simultáneamente
Noruega	Arenque, al norte de 62° 00' N	20	20
Venezuela <sup>(1)</sup>	Pargos (aguas de Guayana Francesa)	45	45

<sup>(1)</sup> Para expedir estas autorizaciones de pesca, se deberá probar que existe un contrato válido entre el propietario del buque que solicite la autorización de pesca y una empresa de transformación situada en el departamento de Guayana Francesa, y que dicho contrato incluye la obligación de desembarcar en dicho departamento como mínimo el 75 % de todas las capturas de pargos del buque de que se trate para que puedan transformarse en las instalaciones de dicha empresa. Dicho contrato debe ser aprobado por las autoridades francesas, las cuales velarán por que guarde coherencia tanto con la capacidad real de la empresa de transformación contratante como con los objetivos de desarrollo de la economía de Guayana. Se adjuntará a la solicitud de autorización de pesca una copia del contrato debidamente aprobado. En caso de que se denegara la aprobación, las autoridades francesas notificarán dicha denegación, así como los motivos de la misma, a la parte interesada y a la Comisión.»